

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación formulado por el apoderado de los demandados **GERMÁN y ALBA INÉS DURÁN CARVAJAL** frente a la providencia que ordenó un fraccionamiento y pago de depósitos judiciales. De conformidad con el **Acuerdo PCSJA23-12089** expedido por el CSJ, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el **14 al 20 de septiembre de 2.023**. Sírvasse proveer. Cartago - Valle, octubre 3 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: **EXPROPIACIÓN** incoada por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** contra **GERMÁN DURAN CARVAJAL y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2010-00113-00

Auto: **1.590**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Merced al recurso de reposición y apelación promovido por los codemandados **GERMÁN y ALBA INÉS DURÁN CARVAJAL** deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, el Auto No. 1.316 de fecha 24 de agosto anterior, por medio del cual se ordenó un fraccionamiento y pago de depósitos judiciales.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Los demandados **TATIANA DURÁN CRUZ, ANDREA DURÁN CRUZ, FERNANDO DURÁN CARVAJAL, ANA MARÍA DURÁN SOTO, OLGA LUCIA DURÁN SOTO y JUAN PABLO DURÁN SOTO** solicitaron la entrega de los depósitos judiciales por cuenta de la indemnización aquí dispensada en favor de aquellos.

Para resolver ese pedido, a través de las providencias del 26 de junio y 9 de agosto reciente, se solicitó la documentación necesaria para decantar el coeficiente de propiedad de todos los demandados sobre el predio objeto del proceso.

Allegada esa instrumentación a las diligencias, mediante el proveído confutado se ordenó el fraccionamiento y el pago de los

depósitos judiciales consignados de acuerdo al porcentaje de derecho de dominio que tienen los demandados frente al bien inmueble distinguido con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 375-9422** objeto del juicio expropiatorio.

En término legal, el apoderado judicial de los codemandados **GERMÁN** y **ALBA INÉS DURÁN CARVAJAL** mostró repulsa. Se duelen, en lo medular, que no se distribuyó el valor en la proporción que les corresponde a cada uno, siendo que los nombrados tienen una participación mayor.

Indicó, además, que «se está haciendo una DISTRIBUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN a personas que no resultaron afectadas con la imposición de la franja de terreno expropiada, pues como lo he venido reiterando en el proceso, LA FRANJA solo recayó sobre tres lotes de terreno».

Surtido el traslado de rigor, tempestivamente, los no recurrentes exhibieron, en lo basilar, que «los dineros deben ser entregados a los demandados en los porcentajes de propiedad que tenía cada uno al momento en que se emitió la sentencia judicial de expropiación».

III.- CONSIDERACIONES:

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan controvertir **el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas**, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella.

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se

reformen o revoquen» con «expresión de las razones que lo sustenten» y «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

Requisitoria que se encuentra reunida en el mecanismo procesal analizado en esta oportunidad, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

Decantado lo anterior, debe ahora señalarse que no es preciso escudriñar todo el abundante antecedente jurisprudencial y doctrinario existente en punto de la naturaleza de la expropiación y que la indemnización en el marco de la misma responde, la más de las veces, a un carácter restaurativo pudiendo ser en ocasiones reparatoria, o meramente compensatoria.

Es pertinente iniciar la andadura de estas cogitaciones memorando que la demanda que dio inicio al presente trámite fue dirigida contra **ALBA INÉS, GERMÁN, RODRIGO, FERNANDO DURÁN CARVAJAL, OLGA LUCIA, ANA MARIA, JUAN PABLO DURÁN SOTO, CAROLINA DURÁN CARDONA, TATIANA y ANDREA DURÁN CRUZ** como propietarios de derecho de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 375-9422**.

La tradición de ese bien raíz, tiene origen en los siguientes actos:

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-10-1974 Radicación: SN		
Doc: SENTENCIA SN del 26-11-1973 JUZ.1 CV.CTO. de CARTAGO	VALOR ACTO: \$1,967,553.54	
ESPECIFICACION: : 109 REMATE		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: RIVERA A. GUILLERMO		
A: CARVAJAL DE DURAN OLGA LUCIA		X
A: DURAN RIVERA ALONSO	CC# 2466252	X

Posteriormente, en la sucesión de **ALONSO DURÁN RIVERA** padre y abuelo de los demandados, los herederos [excluyendo por supuesto la cónyuge supérstite **OLGA LUCIA CARVAJAL DE DURÁN**] recogieron el 56.125% del bien inmueble antes relacionado.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 23-01-1997 Radicación: 437		
Doc: ESCRITURA 868 del 11-12-1996 NOTARIA de ANSERMANUEVO	VALOR ACTO: \$339.511.000	
ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: DURAN RIVERA ALONSO	CC# 2466252	
A: CARVAJAL DE DURAN OLGA LUCIA		X
A: DURAN CARVAJAL ALBA INES		X
A: DURAN CARVAJAL ALONSO	CC# 16204814	X
A: DURAN CARVAJAL FERNANDO		X
A: DURAN CARVAJAL GERARDO	CC# 6239338	X
A: DURAN CARVAJAL GERMAN	CC# 8304399	X
A: DURAN CARVAJAL RODRIGO	CC# 16207901	X

Luego, mediante acto escriturario celebrado el 15 de marzo de 2002, se transfirió el derecho de dominio restante de 4.875% por donación de la señora **OLGA LUCIA CARVAJAL DE DURÁN**, conformando así la nuda propiedad entre sus 6 hijos.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 20-03-2002 Radicación: 2002-2161		
Doc: ESCRITURA 621 del 15-03-2002 NOTARIA 2A. de CARTAGO V.	VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: : 313 NUDA PROPIEDAD DONACION 43.875% LIMITACION DOMINIO		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: CARVAJAL DE DURAN OLGA LUCIA	CC# 29368048	
A: DURAN CARVAJAL ALONSO	CC# 16204814	X
A: DURAN CARVAJAL FERNANDO	CC# 16217322	X
A: DURAN CARVAJAL GERARDO	CC# 6239338	X
A: DURAN CARVAJAL GERMAN	CC# 8304399	X
A: DURAN CARVAJAL RODRIGO	CC# 16207901	X
A: DURAN DE FRUCHTNIS ALBA INES	CC# 32466739	X

Fallecidos los señores **ALONSO DURÁN CARVAJAL** y **GERARDO DURÁN CARVAJAL**, sus herederos reclamaron la herencia, tal como lo demuestran las siguientes imágenes de captura de pantalla.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 13-03-2008 Radicación: 2008-2099		
Doc: ESCRITURA 604 del 05-03-2008 NOTARIA 1 de CARTAGO	VALOR ACTO: \$69,544,365	
ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA Y NUDA PROPIEDAD		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: DURAN CARVAJAL ALONSO	CC# 16204814	
A: DURAN SOTO ANA MARIA	CC# 52996547	X
A: DURAN SOTO JUAN PABLO	CC# 1018422825	X
A: DURAN SOTO OLGA LUCIA	CC# 31431690	X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 02-09-2010 Radicación: 2010-6127		
Doc: SENTENCIA 262 del 11-12-2007 JUZGADO 2 DE FAMILIA de CARTAGO	VALOR ACTO: \$105,434,000	
ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: DURAN CARVAJAL GERARDO	CC# 6239338	
A: DURAN CARDONA CAROLINA		X
A: DURAN CRUZ ANDREA	CC# 1112770748	X
A: DURAN CRUZ TATIANA	CC# 1112767157	X

Así las cosas, los hermanos **FERNANDO, GERMÁN, RODRIGO** y **ALBA INÉS DURÁN CARVAJAL**, les correspondió un porcentaje de dominio equivalente a 16,66666666666667%, mientras que a los señores **OLGA LUCIA, ANA MARIA, JUAN PABLO DURÁN SOTO, CAROLINA DURÁN CARDONA, TATIANA** y **ANDREA DURÁN CRUZ** el 5,55555555555557% como representantes de la herencia de **ALONSO** y **GERARDO DURÁN CARVAJAL**.

De ese modo las cosas, rápidamente se empiezan a desmoronar los planteamientos de los recurrentes relacionados con la inequidad en la distribución de dineros. Lo primero porque, al realizar la operación aritmética correspondiente¹, a los demandados **DURÁN SOTO** les corresponde una suma igual de **\$108.349.909** y a los demás

¹ (650099455 * 0,1666666666666667 = \$108.349.909) y (650099455 * 0,0555555555555556 = \$36.116.636,4)

demandados el valor de **36.116.636,4** más la suma de **\$50.000** por concepto de condena de costas.

Y lo segundo, porque nada interesa al proceso que el bien inmueble involucrado en el mismo, distinguido con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 375-9422** haya sido objeto de **división material** tiempo después de la presentación de la demanda, habida cuenta que fue éste y no los otros que aquel refiere, el que fue afectado por la expropiación.

En otras palabras, no rinde venero a la verdad sostener que «LA FRANJA solo recayó sobre tres lotes de terreno y en sentido lógico jurídico, el pago de la misma debe hacerse a los titulares de estos tres lotes de terreno» los cuales son: **LOTE 2** con MI **375-82091**, **LOTE 2A** con MI **375-82092** y **LOTE 3** con MI **375-82093**.

Por cierto, no entiende el despacho de donde extrajo el apoderado judicial de los recurrentes el valor de **\$658.514.406** como base del cálculo dinerario que éste hizo (arch 294) cuando el valor de la indemnización solo alcanzó la suma levemente inferior de **\$650.099.455**.

En tales condiciones, el recurso de reposición impetrado no tiene vocación de prosperidad, siendo del caso adentrarse en el análisis de viabilidad del subterfugio interpuesto en forma subsidiaria.

La negación de la concesión del recurso de apelación se impone al cabo de recordar que este medio de defensa **«solo proceden respecto de las providencias para los que la ley expresamente los consagra,** sin que se extiendan a las restantes discusiones dentro del pleito, por muy íntima que sea la relación entre los unos y los otros»².

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, si de los autos que enlista el art. 321 del CGP como pasibles de la alzada, no se observa alguno relacionado con la decisión de fraccionar y ordenar el pago de depósitos judiciales, improcedente resulta conceder la petición de alzada por la que propugnan los recurrentes y, así se declarará en la parte resolutive.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

² CSJ. AC6313 de 17 de octubre de 2014 (radicado 01063)

R E S U E L V E:

Primero.- **NO REPONER** el Auto No. 1.316 proferido el 24 de agosto de 2.023, según lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- **NO CONCEDER** el **recurso de apelación** propuesto en forma subsidiaria, contra el proveído a que alude el numeral 1°, según lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero.- Por la Secretaría del despacho procédase a lo ordenado en el auto impugnado, una vez cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 5 DE OCTUBRE DE 2.023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59975ca7abcc5f7366e1b2d67c8e1c708634807e092420ea85fe4e93c3ff029f

Documento generado en 04/10/2023 10:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>